

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1887.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Diputación provincial—Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia á sesión extraordinaria para el día 16 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de que proceda á discutir y aprobar el presupuesto adicional, al tenor de lo preceptuado en el art. 120 de la citada ley.

Zamora 6 de Febrero de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

#### CIRCULAR.

La ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, en sus artículos 25 y 29, ambos inclusive, establecen las reglas y trámites que han de observarse para la formación por los Ayuntamientos de las listas de individuos que han de intervenir en la elección indicada.

En su consecuencia, encargo á los Ayuntamientos todos de la provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones consignadas en los citados artículos, haciéndoles presente que las listas de que se trata, han de quedar publicadas definitivamente antes del día 8 de Marzo próximo.

Zamora 7 de Febrero de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1886.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

DE LAS

#### ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS (1)

#### CAPÍTULO VI

De las Juntas de Profesores.

Art. 17. Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores numerarios de la misma, bajo la presidencia del Director.

Art. 18. Corresponde á la Junta:

1.º Formar el reglamento interior que ha de regir después de recibir la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que deben servir para la enseñanza durante el mismo. A este fin, su competencia sólo se refiere á la extensión y límites que cada Profesor deba dar á su asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que deben establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquiera punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada año las cuentas presentadas por el Director antes de ser elevadas á la Superioridad.

5.º Proponer á ésta todo cuanto considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 19. En Madrid se constituirán en Consejo de disciplina los Jefes de Sección, bajo la presidencia del Director, y en provincias la misma Junta de Profesores siempre que deba funcionar dicho Consejo, con arreglo á lo preceptuado en este reglamento.

Art. 20. Será Secretario de las Juntas de Profesores y de los Consejos de disciplina, el que lo sea de la Escuela.

Art. 21. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en los casos de empate.

Art. 22. No podrá tomarse acuerdo no concurriendo á la sesión por lo menos la mitad de los que tienen obligación de concurrir: ninguno de los asistentes puede excusar su voto.

(1) Véase el BOLETIN núm. 94.

### CAPÍTULO VII

De los Ayudantes.

Art. 23. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.ª Cumplir los deberes que les imponga el reglamento interior y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.ª Auxiliar á los Profesores numerarios en todos los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

3.ª Dirigir las prácticas que les sean encomendadas.

Art. 24. Los Ayudantes de número sustituirán á los Profesores numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes. En este último caso percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales por cada asignatura.

En ningún caso pueden encomendarse á un Ayudante servicios que no correspondan á la clase de sus enseñanzas especiales.

Art. 25. Los ejercicios de oposición para proveer estas plazas, cuando corresponda este turno, serán en cada caso los aprobados por la Dirección general del ramo, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central, los cuales se anunciarán en la Gaceta oficial cuando se haga la convocatoria para proveer la vacante ó vacantes.

El Tribunal para juzgar los ejercicios se compondrá de cinco Jueces pertenecientes al Profesorado de la misma Escuela, siendo tres por lo menos Profesores numerarios.

Para ser admitido á las oposiciones, se requieren solamente estas condiciones:

Ser español.

Y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 26. El turno de concurso se proveerá en Ayudantes supernumerarios de la misma serie de enseñanzas que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos. Para las plazas de Madrid podrán concurrir también los Ayudantes numerarios de provincias.

Art. 27. Las plazas de Ayudantes supernumerarios se proveerán antes de comenzar cada curso. Para ello la Junta de Profesores determinará el número que es necesario durante aquel curso, y propondrá las personas que estime conveniente para su desempeño. Los nombramientos se harán por el Director general del ramo, siempre que las propuestas merecieran su aprobación. Para hacer estos nombramientos, se tendrá presente que deben designarse para cada Profesor y cada Ayudante 50 alumnos.

Art. 28. Antes de principiar cada curso, el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá los servicios de enseñanza práctica, así como



los de las dependencias del establecimiento, entre los Ayudantes en la forma que considere más conveniente.

Durante el curso, el Director resolverá desde luego todo lo referente al servicio personal en los casos urgentes, debiendo dar cuenta en la primera Junta de Profesores que tenga lugar.

### CAPÍTULO VIII

#### De los Maestros de taller.

Art. 29. Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un Maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

Art. 30. Estos Maestros serán por ahora contratados por el Director de la Escuela, previo el acuerdo de la Junta de Profesores. La contrata tendrá validez cuando reciba la aprobación del Director general del ramo.

La contrata podrá hacerse igualmente con Maestros nacionales y extranjeros; pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

Art. 31. Las obligaciones de los Maestros de taller son:

1.ª Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.ª Recibir por inventario el material y herramientas del taller, siendo responsables de todo extravío y de los desperfectos no debidos á su buen empleo.

3.ª Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dando cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregándole los objetos construidos.

4.ª Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.ª Presentar en cada curso á examen de las prácticas de taller aquellos alumnos que lo merezcan en su opinión.

6.ª Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos que les sean encomendados.

Art. 32. El Maestro de taller que reuna en cada año mayor número de alumnos pensionados con mejores notas, que logre mejor calificación de los objetos construidos bajo su dirección en las Exposiciones de la Escuela, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una no conocida en España, ó que publique un Manual de su oficio, podrá ser propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica, que no excederá de 1.000 pesetas.

Art. 33. El Director de la Escuela podrá ponerse de acuerdo con los dueños de talleres particulares acreditados para que concurren á ellos los alumnos más aventajados, sin perder por esto su dependencia de la misma Escuela, y siempre que estas prácticas no produzcan gasto alguno al Estado.

### CAPÍTULO IX

#### De los Secretarios.

Art. 34. Tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.ª Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, de gobierno y Consejos de disciplina sin voz y sin voto en las discusiones.

3.ª Llevar los libros de Secretaría referentes al establecimiento en todo cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.ª Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.ª Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.ª Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Es-

cuela, y asimismo de los alumnos premiados y de los pensionados, ordenando metódicamente su archivo.

7.ª Llevar un copiator de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad, correspondientes á estas Escuelas.

### CAPÍTULO X

#### De los Habilitados.

Art. 35. Al principio de cada año económico, la Junta de Profesores elegirá de su seno á uno de sus individuos ó á un Ayudante numerario para el cargo de Habilitado.

Art. 36. Las obligaciones de éste son:

1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al personal y al material.

2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela y acuerdo de la Junta de gobierno.

3.ª Formar las cuentas conforme á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de gobierno y á la Junta de Profesores.

4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos bajo recibo á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.ª Conservar un inventario general formado por inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste todo el material existente y los cambios que sufra.

### CAPÍTULO XI

#### De los alumnos.

Art. 37. Para matricularse en la Escuela de Artes y Oficios se necesita saber leer y escribir. La matrícula se verificará por riguroso orden de presentación y será gratuita.

Art. 38. Los Alumnos matriculados en las clases gráficas ó plásticas ó que deban asistir á ejercicios prácticos perderán sus puestos á las cinco faltas de asistencia si no acreditasen ser debidas á motivos justificados á juicio del Director, y pasarán á la condición de aspirantes, ocupando su lugar otros de esta clase por rigurosa numeración.

Art. 39. El Gobierno concederá cada año diez pensiones para otros tantos alumnos, cuatro para la Escuela de Madrid y una para cada Escuela de provincias, de 625 pesetas anuales á los de Madrid y de 500 á los de provincias.

Art. 40. La convocatoria para adjudicar estas pensiones se anunciará en los *Boletines* provinciales por los Directores de las Escuelas, expresándose las condiciones que han de reunir los que aspiren á ellas. Se verificará un mes antes de comenzar el curso.

Art. 41. Las solicitudes de estos aspirantes serán presentadas en la Secretaría de la respectiva Escuela, acompañadas de los documentos que acrediten las condiciones exigidas, y además, de un certificado de poseer los conocimientos de la primera enseñanza elemental completa. Terminado el plazo de la convocatoria, se remitirán los expedientes á la Junta de Profesores, la cual formará una lista de los aspirantes que merezcan pensión por orden de mérito, cuya lista será elevada por el Director de la Escuela al Director general del ramo para que haga los nombramientos.

Art. 42. Los alumnos pensionados son considerados desde luego como alumnos matriculados, ocupando los números primeros de las listas de matrículas; el orden de sus estudios será acordado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores, y tendrán el deber de tomar parte en los ejercicios prácticos que les correspondan. Estas pensiones se perderán, á propuesta de la Junta de Profesores, por mala conducta en las clases y talleres y por no alcanzar en los exámenes la calificación de Notable ó de Sobresaliente en la mayoría de las clases á que asistan.

Art. 43. Las Diputaciones provinciales, los Municipios, las Corporaciones y los particulares, pueden conceder pensiones á sus expensas, dando conocimien-

to al Director general de Instrucción. Estos alumnos gozarán de las mismas consideraciones y tendrán iguales deberes que los pensionados del Gobierno.

Art. 44. El Director de cada Escuela dará cuenta por trimestres á los otorgantes de las pensiones del aprovechamiento y conducta escolar de sus respectivos pensionados.

### CAPÍTULO XII

#### De los exámenes.

Art. 45. Los exámenes ordinarios comenzarán el día 1.º de Junio, admitiéndose á todos los que lo pretendan, sean ó no alumnos de la Escuela, pero haciéndolo constar en las actas y papeletas de examen con la debida distinción.

Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de Septiembre.

Unos y otros serán voluntarios y gratuitos, menos para los alumnos pensionados, que serán obligatorios y gratuitos.

Art. 46. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por todos los Jueces por el tiempo que estime conveniente y arregladas al programa oficial de la asignatura.

Además, cada alumno entregará al Tribunal los trabajos gráficos ó plásticos propios de la asignatura, cuyos trabajos se expondrán al público á la terminación del examen.

Art. 47. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras llevadas á cabo durante el curso, sobre las cuales los Jueces dirigirán las preguntas que tengan á bien, así como acerca de las materias y herramientas empleadas.

Art. 48. Las calificaciones serán: Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso; siendo inapelables los juicios de los Tribunales de examen.

Art. 49. Cada Tribunal se compondrá de tres Jueces, de los cuales dos por lo menos han de ser Profesores numerarios; el tercero puede ser un Ayudante numerario. En los exámenes de prácticas de taller, en vez de éste formará parte del Tribunal el Maestro del taller respectivo. El Profesor numerario de la asignatura será Jefe nato. La presidencia corresponde al Profesor numerario más antiguo, excepto en los casos en que asista el Director de la Escuela.

Art. 50. El Secretario de cada Tribunal formará actas dobles firmadas por los tres Jueces: una que remitirá á la Secretaría de la Escuela, y otra que será expuesta al público en el tablón de edictos de la Escuela en seguida que termine cada sesión.

Art. 51. El Director de la Escuela dará cuenta á quien corresponda y en el término de ocho días del resultado de los exámenes de los alumnos pensionados.

Art. 52. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados se expedirán gratuitamente por el Secretario de la Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

### CAPÍTULO XIII

#### De los premios y castigos.

Art. 53. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 54. Los premios ordinarios consistirán en diplomas y se concederá uno y un accesit por cada 25 alumnos matriculados en ella. Sólo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso. El Tribunal para juzgar los ejercicios será el mismo de los exámenes de la asignatura correspondiente.

Art. 55. Cada Escuela concederá en cada curso un premio extraordinario consistente en un diploma y una caja de herramientas, ó en objetos de aplicación útil al trabajo especial del alumno premiado y cuyo valor no excederá de 100 pesetas. Además, en Madrid se concederá cada año un premio de honor, que consis-



tirá en 750 pesetas en metálico, que se entregarán con el respectivo diploma al alumno pensionado.

Art. 56. A los premios extraordinarios podrán concurrir los alumnos de cada Escuela que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Sobresaliente ó de Notable.

Al premio de honor podrán concurrir los alumnos que reúnan esta circunstancia y pertenezcan á cualquiera de las Escuelas oficiales del Reino.

Art. 57. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios, así como á los ordinarios, tendrán lugar en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio de honor se verificarán en el mes de Septiembre.

Art. 58. El Tribunal para juzgar los ejercicios de los premios extraordinarios se compondrá de tres Profesores numerarios designados por la Junta de Profesores. Los ejercicios se señalarán en el reglamento interior de cada Escuela.

Art. 59. Para juzgar los ejercicios del premio de honor el Tribunal constará de cinco Jueces. Será Presidente el Director de la Escuela de Madrid, y los cuatro Vocales serán Profesores numerarios de cualquiera Escuela oficial, nombrados por el Director general del ramo.

Art. 60. Habrá dos ejercicios. El primero consistirá: Para los artesanos, en la construcción de un mueble ó instrumento, ó parte de él y explicación razonada del procedimiento y medios empleados. Para mecánicos, en montar una máquina hasta ponerla en movimiento, explicando su mecanismo, fuerza y resistencia máxima. Para industriales en procedimientos que han de emplearse para plantear una industria química ó mecánica, haciendo los análisis que requieran estas industrias y los croquis de las máquinas que se consideren convenientes.

El segundo consistirá para todos los grupos en formar un presupuesto de gastos necesarios para instalar un taller ó una industria, señalando las primeras materias y materiales que pueden emplearse, sus condiciones, precios corrientes y puntos de adquisición con mayor economía.

Art. 61. Terminados los ejercicios, se adjudicará el premio en votación secreta, proclamando el Presidente en público el nombre del agraciado por la mayoría absoluta de votos ó por la unanimidad. En seguida el Director de la Escuela remitirá el expediente á la Dirección general del ramo para que disponga el pago del premio.

Art. 62. El día de la inauguración de cada curso serán entregados en sesión solemne los diplomas de todos los premios concedidos en el curso anterior.

Art. 63. Si el Gobierno lo estima conveniente, concederá pensiones á los alumnos para estudiar en el extranjero una industria ú oficio, ingresando como operarios en los talleres ó fábricas correspondientes. Estas pensiones serán de 3.000 pesetas y 500 para gastos de viaje. Durarán uno ó dos años. Se concederán en virtud de oposiciones iguales á las del premio de honor. Los objetos elaborados por los alumnos durante su residencia en el extranjero los remitirán á la Escuela de su procedencia, de cuyo Museo formarán parte.

Art. 64. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina. Esta última necesita la confirmación de la Dirección general del ramo.

Art. 65. Además de los castigos expresados en el artículo anterior, podrá la Junta de Profesores imponer

á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

#### CAPITULO XIV

##### De los dependientes.

Art. 66. El Conserje es Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 67. Corresponde al Conserje:

Recibir bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y cuidar de él.

Vigilar en cuanto se refiera á la policía del establecimiento, acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 68. El reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.—Aprobado por S. M.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1887.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Inspección de la Caja general de Ultramar.

###### Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

##### Regimiento infantería de la Habana, núm. 3, segundo batallón.

Soldado José Acebedo Sánchez, natural de Calzada, provincia de Ciudad Real.

Idem Vicente Barberá Espi, natural de San Vicente, provincia de Alicante.

Idem Antonio Prado Rodríguez, natural de Gillena, provincia de Sevilla.

Cabo segundo Vicente Pérez Cruz, natural de Toén, provincia de Orense.

Soldado Félix Pérez Gómez, natural de Mora, provincia de Toledo.

Idem Antonio Furet Alonso, natural de Fresneda de Cuellar, provincia de Segovia.

Idem Nicolás Piguez Fondo, natural de Saitayo, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Pérez Pascual, natural de Aleor de Tiron, provincia de Segovia.

Idem Manuel Pérez Parra, natural de Chinchón, provincia de Madrid.

Idem Mariano Pérez López, natural de Valdemorillo, provincia de Cuenca.

Idem Mariano Martín Alonso, natural de Celolendo, provincia de Guadalajara.

Idem Segundo Serrano Moya, natural de Taraque, provincia de Guadalajara.

Idem Antonio Sánchez Timar, natural de Carcagente, provincia de Valencia.

Idem Antonio Suárez Tuñón, natural de Hervás, provincia de Oviedo.

Idem Miguel Sagret Gisháu, natural de Tarrasa, provincia de Barcelona.

Idem Zacarías Sánchez Fernández, natural de Tuoria de la Sierra, provincia de Salamanca.

Idem Guillermo Serrano Pérez, natural de Holeros, provincia de Palencia.

Idem Pedro Santos Carmona, natural de Algete, provincia de Madrid.

Idem Joaquín Silvestre González, natural de Mequinenza, provincia de Zaragoza.

Idem Jaime San Miguel, natural de Valencia.

Idem Juan Gil Requena, natural de Villena, provincia de Alicante.

Idem Norberto Jiménez Sáez, natural de Viniegra del Marañón, provincia de Avila.

Idem Joaquín Simón Cerdá, natural de Callaset, provincia de Lérida.

Idem Francisco Gómez Sánchez, natural de Adra, provincia de Almería.

Sargento segundo Juan Gómez Martín, natural de Villovieco, provincia de Palencia.

Soldado Ezequiel Jiménez Martín, natural de Lobón, provincia de Badajoz.

Idem Manuel Gómez Álvarez, natural de La Llana, provincia de Oviedo.

Cabo primero Valentín Suárez Sal, natural de San Pedro, provincia de Lugo.

Soldado José González Márquez, natural de Lacamparte, provincia de Alicante.

Pascual Gutiérrez Blanco, natural de San Pedro Segre, provincia de Zamora.

Cabo primero José Gómez Delgado, natural de Fuente Herido, provincia de Huelva.

Soldado Angel Alvarez García, natural de Cabanillo, provincia de León.

Idem Juan Gramade Morán, natural de Onteniente, provincia de Valencia.

Idem Mauricio Arroyo López, natural de Almoguera, provincia de Guadalajara.

Idem Hermógenes Agustín Andrés, natural de Cobos, provincia de Segovia.

Idem Antonio Abad Fernández, natural de Figueras, provincia de Huelva.

Idem Ramón Brunell Plantell, natural de Puig, provincia de Valencia.

Cabo primero Delfín Alvarez Martín, natural de Pias, provincia de Pontevedra.

Sargento segundo José Barrio Ibáñez, natural de Madrid.

Soldado Juan Villanueva Melio, natural de Narille, provincia de Zaragoza.

Idem Antonio Vázquez Mejías, natural de Madrid.

Idem Serafin Rodríguez González, natural de Obelias, provincia de Orense.

Idem Juan García Sánchez, natural de Monóvar, provincia de Alicante.

Idem Manuel Iglesia Villar, natural de San Benigno de Tovases, provincia de la Coruña.

Idem Francisso Jaco Jaco, natural de Feru, provincia de Huelva.

Idem Manuel Díaz Peña, natural de Fermoselle, provincia de Zamora.

Idem Pedro Delgado Martínez, natural de San Roque, provincia de Cádiz.

Idem Anselmo Díaz Araigo, natural de Salar, provincia de Oviedo.

Idem José Díaz Fernández, natural de Santa Cruz de Casa, provincia de Lugo.

Idem Pascual García Marín, natural de Gotor, provincia de Zaragoza.

Idem Joaquín García García, natural de Loma de Sangres, provincia de Oviedo.

Idem José García Romero, natural de Albasar, provincia de Albacete.

Idem Nicanor Ortega Ortega, natural de Antigüedad, provincia de Palencia.

Idem Pedro Alaya Calvo, natural de Nieva, provincia de Segovia.

Idem José Ortiz Campañe, natural de Bernarde, provincia de Alicante.

Idem Angel Noguera Acosta, natural de San Juan de Terán, provincia de Pontevedra.

Idem Gabriel Najarro Prieto, natural de Cení, provincia de Badajoz.

(Se continuará.)

## AYUNTAMIENTOS

### ALCAÑICES

Formadas las cuentas de los fondos carcelarios de este partido judicial y año económico de 1885 á 1886, así como el presupuesto de los mismos fondos para el ejercicio de 1887 á 1888, se cita por medio del presente á todos los Ayuntamientos del partido para que nombre cada uno un representante que el día primero del próximo mes de Marzo se presente en la Sala-consistorial de este Ayuntamiento, á las diez de la mañana, para censurar las primeras y discutir y aprobar el último, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º y 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

A su vez apercibo á los Ayuntamientos expresados para que en todo el corriente mes ingresen sus descubiertos á los fondos expresados, los que se encuentran adeudando, especialmente los de Carbajales y Trabazos que adeudan todavía por años anteriores, pues siendo esto necesario para atender á las necesidades del presupuesto, me veo en el caso de obligarlos por la vía de apremio.

Alcañices 1.º de Febrero de 1887.—El Alcalde, primer Teniente, Bernardo Barros.



## ZAMORA

Don Federico Requejo Avedillo, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora y Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que aprobados por la corporación de mi presidencia los planos parciales de alineación de la plaza de Santa Olaya, y calle de la Pulga, en el barrio de San Antolín, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Trascorrido dicho plazo sin que se haya interpuesto reclamación alguna, quedarán definitivamente aprobados y los dueños de las fincas obligados á subordinarse á las alineaciones cuando tengan que verificar reparos ó construcciones nuevas.

Zamora 3 de Febrero de 1887.—El Alcalde, F. Requejo.—P. M. D. S. S.ª, Mateo Prada, Secretario.

## MORALES DE TORO

Debiendo de procederse á la formación del apéndice de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el año económico de 1887 al 88, se hace saber á los terratenientes en él comprendidos, que dentro del término de veinte días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja que hubiere sufrido su riqueza, acompañadas de sus respectivos títulos inscriptos en el Registro de la propiedad; pues sin este requisito y fuera del término designado, no serán admitidas las que se presentaren.

Morales de Toro 31 de Enero de 1887.—El Alcalde, Vicente de la Peña García.

## SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de este pueblo durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, aprobado por la Corporación. (1)

*Sesión ordinaria del día 27 de Noviembre de 1886.*

Se leyó y aprobó la anterior, y se enteraron los Concejales de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES recibidos.

Se acordó declarar partidas fallidas por haberse ausentado de este pueblo y no haber hecho en él el consumo á D. Gaspar Páino y otros, importantes 70 pesetas 24 céntimos, y proceder el día 5 de Diciembre próximo á la subasta de las yerbas del plantío comunal bajo el tipo de 350 pesetas, que figuran en el presupuesto.

*Sesión ordinaria del día 4 de Diciembre de 1886.*

Abierta la sesión, fué leída y aprobada la anterior.

Se enteraron los Concejales de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES recibidos en la semana, y se nombró al Concejal D. Remigio Huerga comisionado para la conducción de documentos y entrega en Caja de los mozos correspondientes al último reemplazo, abonándosele con cargo á imprevisos 20 pesetas para gastos de su viaje, mejor dicho, con cargo al capítulo 1.º art. 6.º del presupuesto.

Se acordó proceder á la rectificación del empadronamiento, distribuyéndose entre los Concejales los trabajos preliminares del mismo: aprobar la distribución de fondos del mes actual, importante 910 pesetas 86 céntimos; y proceder el Domingo 12 del corriente á la subasta de las cien vigas y mimbres concedidas al municipio en el plan forestal.

*Sesión ordinaria del día 11 de Diciembre de 1886.*

Fuó leída y aprobada el acta anterior, y se enteraron los Concejales de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES recibidos en la semana.

El Sr. Alcalde recomendó á los Concejales D. Segundo Huerga y D. Leonardo Mayor, terminen dentro

(1) Véase el BOLETÍN núm. 94.

de cuatro días los trabajos que corren á su cargo para la rectificación del padrón.

Se nombró á D. Anastasio Huerga, D. Vicente Morán y D. Julián Rodríguez, repartidores para el foro que gravita sobre el despoblado de Santa Marina.

Se aprobó el repartimiento del segundo trimestre de ganadería del actual ejercicio, y que se esponga al público por término de ocho días.

Se acordó adquirir con cargo á imprevisos 50 ejemplares del libro del Sr. D. Julio Merino, titulado «Máximas y Pensamientos» con destino á premios para los niños; y proceder á la corta de las cien vigas de chopo concedidas en el plan forestal, nombrándose cortadores con la remuneración de 15 céntimos de peseta por cada viga á D. Gaspar Morán y D. Pedro Ugidos.

*Sesión ordinaria del día 18 de Diciembre de 1886.*

Abierta la sesión, fué leída y aprobada la anterior. El Sr. Alcalde recomendó al Concejal D. Segundo Huerga entregue en todo el día de mañana los trabajos que tiene á su cargo para la rectificación del padrón.

Se autorizó al Sr. Alcalde para otorgar en favor de D. Valentin Morán el poder necesario para la conversión á metálico del importe de las láminas pertenecientes á este pueblo, y se acordó asimismo subastar mañana la mimbres y despojos de la corta de vigas en el plantío comunal, solicitando del Sr. Gobernador de la provincia autorización para cortar las plantas de la margen del río, que están expuestas á ser llevadas por las aguas.

Se enteraron los Concejales de los BOLETINES OFICIALES recibidos en la semana.

*Sesión ordinaria del día 27 de Diciembre de 1886.*

Fuó leída y aprobada la anterior.

Se nombró al Concejal D. Leonardo Mayor recaudador para el repartimiento girado á los vecinos para pago del foro que gravita sobre el despoblado de Santa Marina: publicar el día 1.º de Enero próximo la lista de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes con casa abierta, que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores: gratificar con cinco pesetas á cada uno de los cinco mozos declarados sorteados en el último reemplazo, cuyo gasto se aplicó al art. 6.º del cap. 1.º del presupuesto municipal: pagar á D. Antonio Morillo 15 pesetas por su cuenta de obras en la Escuela de niños y Secretaría municipal, con cargo al cap. 1.º art. 4.º; y finalmente, poner en conocimiento del Sr. Gobernador é Ingeniero Jefe de la provincia, los daños considerables causados en el plantío comunal efecto de la última nevada, solicitando autorización para proceder á la corta y venta de los mismos, previo reconocimiento y tasación de un empleado del ramo.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto por la ley municipal, firmo el presente aprobado por la Corporación y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en San Cristóbal de Entreviñas á 3 de Enero de 1887.—El Secretario, Bernardo Valbuena.—V.º B.º—El Alcalde, Jerónimo Pérez.

## JUZGADOS.

## LA BAÑEZA.

Don Valentin Suárez Valdés, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á Manuel González Rubio, de sesenta y tres años de edad, natural y vecino de Santa Elena de Jamúz, de estado viudo, jornalero, cuyas señas personales son: estatura alta, cara larga, color moreno, vestido con calzón negro, sayo y armador azules de estameña, chaleco encarnado, polaina y capa de paño Astudillo, sombrero negro; y á su hija Manuela González de Blás, de la misma naturaleza y domicilio, soltera, jornalera, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, cara redonda, ojos negros, color bueno, y viste manto de estameña azul, pañuelo azul de flores á la cabeza, otro encarnado á cuadros y rayas al cuello, jubón negro y zapato bajo, para que en el término de quince días á contar de la inserción de este documento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el objeto de prestar declaración sin juramento en el sumario que á

los mismos se instruye sobre resistencia y desobediencia á la autoridad, en el cual están declarados procesados; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y á la vez se encarga á las autoridades y demás funcionarios que constituyen la policía judicial, que procedan á detención de ambos sujetos donde quiera que sean habidos, remitiéndoles á disposición de este Juzgado, pues habiéndose ausentado de la expresada localidad de Santa Elena, sobre el mes de Noviembre último, se ignora su paradero, aunque al parecer se dirigieron á tierra de Campos y pueblo llamado Palazuelo, donde tampoco han sido habidos.

La Bañeza veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Valentin S. Valdés.—De su orden, Tomás de la Poza.

## ZAMORA

Tomás Calvo Camuesco, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de Doña Enriqueta Montero, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Manuel Calvo, siendo su defensor el Abogado D. Ursicino Alvarez, contra D. Bernardo del Corral y D. Anselmo Esquete, este declarado en rebeldía, vecinos de Toro, en reclamación de cierta cantidad, en cuyo juicio se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice á la letra lo que sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Rafael González de Cosío y Vega, Juez de primera instancia de este partido, en el pleito declarativo de mayor cuantía instado por el Procurador D. Manuel Calvo, en representación de Doña Enriqueta Montero Aguado, viuda, vecina de esta ciudad, de quienes es Abogado D. Ursicino Alvarez, contra Bernardo del Corral Pérez, mayor de edad, propietario, vecino de Toro, de quien es Procurador D. Mariano de las Heras y Abogado defensor D. Bartolomé Morán, y contra Anselmo Esquete Alonso, también vecino de Toro, declarado rebelde por no haber comparecido en autos, sobre pago de nueve mil reales, réditos y costas.

Visto:

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Bernardo del Corral y D. Anselmo Esquete, á que en término de cinco días satisfagan á Doña Enriqueta Montero, nueve mil reales, ó sean dos mil doscientas cincuenta pesetas que la adeudan, y el seis por ciento de interés anual desde el día en que tuvieron conocimiento de la demanda, con imposición de las costas por mitad á demandados, y una vez satisfecha la deuda se les restituya la obligación de fianza dada en prenda.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la parte correspondiente por rebeldía de D. Anselmo Esquete, lo proveo, mandó y firmo.—Rafael G. de Cosío.»

Lo inserto conviene á la letra con su original á que me remito; y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, espido el presente en Zamora á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Tomás Calvo.

## Anuncios.

## TRASLADO.

La confitería y cerería de la señora viuda de Alonso Descarga, se ha trasladado con motivo de la obra que se ha de efectuar en su casa, á la acera de enfrente de la misma calle, núm. 13.